

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 9 de agosto de 1950

2º semestre

Nº 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San José, 3 de Agosto de 1950.

Señores Jueces y Alcaldes Penales:

Me permito comunicarles que la Corte Plena, en sesión celebrada el 31 de Julio próximo pasado, dispuso manifestar a ustedes que cuando requieran dictámenes del Colegio de Médicos y Cirujanos, envíen a esta entidad copia de todos los antecedentes que sean indispensables y que guarden relación con la labor encomendada, a fin de que dicha Corporación cuente con los medios necesarios para rendir ampliamente sus dictámenes.

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

5 v. 4.

Nº 43

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y quince minutos del día seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Guillermo Echeverría Morales, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, en calidad de apoderado de "The Laxseed Company, Inc." y "The Vitarine Company, Inc.", de los Estados Unidos de América, para la inscripción o registro de la marca de fábrica y comercio "Superbee". Figura como opositor Amanda Padilla Monge, mayor, casado, farmacéutico, de este vecindario.

Resultando:

1º—El Registrador de Marcas, en resolución dictada a las dieciséis horas del día dos de enero próximo pasado, declaró procedente la oposición formulada y en consecuencia denegó el registro de la marca "Superbee", por considerar evidente la similitud fonética e ideológica entre dicha marca y la ya registrada "Supervita", perteneciente al opositor.

2º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en resolución de las dieciséis horas y treinta minutos del tres de marzo último, revocó la del Registrador y en su lugar ordenó la inscripción que se solicita, con apoyo en las siguientes consideraciones: "1) solicitada la inscripción de la marca de fábrica "Superbee", se ha opuesto el titular de la inscrita bajo el nombre de "Supervita", alegando que la similitud fonética, y aún la gráfica, se prestará a confusiones causándole el consiguiente perjuicio, toda vez que los productos que cubren ambas marcas son de la misma clase. El doctor Antonio Cammarota en su libro "Casas de Comercio", refiriéndose a las marcas de fábrica y de comercio, dice: "Cómo debe apreciarse el carácter novedoso de la marca? Es dable fijar al respecto algunas normas concretas o susceptibles de tener una invariable aplicación? En forma alguna; las cuestiones que pueden suscitarse quedan libradas a la apreciación judicial, que resolverán de acuerdo con las circunstancias en cada caso. La similitud, como ha declarado la Cámara Federal, entre las marcas y la posible confusión que puedan producir, no depende simplemente de la diferencia o semejanza eufónica, o de las ideas que unas y otras representan, sino de la simple impresión visual o de conjunto que pueda autorizar el engaño o base de la mala fe del vendedor y la ingenuidad y buena fe en el consumidor o comprador" (obra citada, página 24). Y Breuer Moreno en su Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, cita en la página 87 de su libro la siguiente resolución: "Resulta excesivo pretender que una denominación nueva y original no pueda emplearse como marca por el solo hecho de que recuerda las cualidades de un producto. El carácter de la denominación de fantasía consiste precisamente en la elección de un término que presentando un carácter original, y distinguiéndose netamente de las denominaciones usuales dadas al producto contenga sin embar-

go alguna alusión al origen, o a la composición o a las propiedades del producto; es esta alusión la que crea en el espíritu del público una relación de ideas entre el producto y su marca, dándole a ésta un carácter tanto más significativo". En el caso concreto, la marca "Supervita" está formada por dos voces: "Super" y "vita". La primera es de uso corriente y significa según nuestro léxico "sobre", y cuando se halla unida denota preeminencia como en superintendente; grado sumo como en superfino; exceso o demasia, como en superabundancia, etc. Sobre esa expresión nadie puede alegar exclusividad aun cuando forme parte de una marca de fábrica. Ocurre que de dos palabras corrientes y de uso común, se puede formar una de fantasía, caso en el cual quien obtenga la inscripción de esa nueva palabra sí adquiere derecho sobre ésta pero nunca sobre las que la forman; y así tenemos el caso, citado también por Breuer Moreno de la palabra "Opotónico", como marca para distinguir un tónico. Aunque "opo" significa "zumo"; y aunque "tónico" sea denominación genérica, el vocablo "opotónico" es de fantasía porque no es denominación genérica, usual o precisa de producto alguno: es creación de quien intenta registrarlo" (obra citada, página 81). De donde se deduce que nadie podría usar la palabra "opotónico" fuera de su titular, pero cualquier industrial podría aplicar la expresión "opo" o "tónico" en combinación con otra palabra para formar una nueva; como puede apreciarse de la compatibilidad que existe entre la inscripción de marcas como "Microlux" y "Microbigril", "Radiobloc" y "Radiocentrola", las cuales no se excluyen. Con el mismo criterio debe admitirse que nadie podría usar la palabra "Supervita"; pero cualquiera puede valerse de la palabra "super" para formar otra expresión de fantasía. En el mismo Registro que lleva el Colegio de Farmacéuticos, aparece inscrito el distintivo "Super D" a la par de "Supervita". De modo que la similitud fonética que encuentra el opositor entre las marcas por ostentar ambas la expresión "super", carece de fuerza para evitar la inscripción de la nueva marca. Y en cuanto al resto de la palabra "vita" y "bee" no hay confusión posible. Tampoco existe semejanza gráfica, pues las etiquetas presentadas en el expediente no guardan ningún parecido material. 2) Este Tribunal ha seguido la tesis, aconsejada por la teoría general en derecho marcario, de aplicar la ley respectiva de manera más flexible cuando de productos farmacéuticos se trata, tomando en consideración que siendo la marca garantía tanto para el productor como para el consumidor, éste adquiere tal clase de artículos mediante prescripción médica lo cual aleja la posible confusión que el comprador podría sufrir al adquirirlo; y cuando prescinde del consejo médico, lo hace tomando las precauciones del caso a fin de evitar confusiones que le pueden perjudicar. La confusión de marcas en los demás productos de uso corriente puede producir un daño material, puramente económico; pero en cuanto a los de carácter medicinal, por la circunstancia de acarrear la confusión lamentables consecuencias a la salud de las personas, éstas observan y escogen cuidadosamente el producto al hacer sus compras. Por esa razón, como aconseja el profesor Cammarota ya citado, en cada caso, debe resolverse la cuestión tomando en cuenta las circunstancias. Por las razones expuestas considera este Tribunal que debe revocarse la resolución venida en grado, y ordenar la inscripción de la marca de fábrica "Superbee" de que se ha hecho mérito".

3º—El opositor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo en lo conducente alega: "Las razones que anteceden demuestran que la Sala, al revocar la sentencia del señor Registrador, al denegar la oposición planteada por mí y al ordenar la inscripción de la marca "Superbee", ha violado los siguientes textos de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio Nº 559 de 24 de junio de 1946, violación que alego: El artículo 4º, porque ese texto ordena, en su párrafo primero, que toda marca deberá ser distinta de las ya registradas, y la marca "Superbee" tiene evidente parecido gráfico con la marca "Supervita" y todavía más que parecido gráfico, semejanza fonética. Como ese texto dispone en su párrafo segundo que "la semejanza fonética de las marcas se considera para los efectos de ley, como si lo fuera en su modelo, diseños y apariencia gra-

fica", debe entenderse que la sola semejanza fonética impide la inscripción aun en el caso de que los modelos, diseño y apariencia gráfica fueran distintos, siendo la razón la de que el consumidor se guía, por lo común, por el nombre del producto y no por los diseños y apariencia gráfica; con mayor razón impide la inscripción la semejanza fonética en un caso como el de autos en el que ambas marcas consisten única y exclusivamente en una palabra. La Sala ha violado ese texto por falta de aplicación, al no tener por existente la semejanza fonética, a pesar de ser evidente, pues ya se pronuncie la palabra "Superbee" en el idioma inglés "Superbi" o bien con la pronunciación literal española "Superbee", dada la muy pequeña diferencia de pronunciación entre las vocales "e" e "i", es indudable la semejanza fonética y hasta gráfica con la marca "Supervita". El párrafo final de ese texto, que establece que la prohibición contenida en los párrafos primero y segundo no será aplicable en el caso de que la nueva marca se destine a proteger productos o mercancías de naturaleza diferente de las ya registradas, no tiene aplicación a este caso, porque las partes aceptan que se trata de productos idénticos por referirse a tónicos a base del Complejo B. Viola el inciso h del artículo 6º, porque ese texto prohíbe registrar distintivos ya registrados por otro como marcas, o que siendo semejante o parecidos a éstos, expongan al público a errores o confusiones. La similitud gráfica y fonética de los distintivos "Superbee" y "Supervita" es evidente y tiene que originar forzosamente confusiones que el texto citado prohíbe. Al no reconocer la Sala esa similitud o semejanza y ordenar la inscripción de la marca "Superbee", a pesar de estar ya inscrita mi marca "Supervita", viola el texto legal citado por falta de aplicación. Viola asimismo el inciso b) del artículo 11, porque, a pesar de la prohibición del inciso h) del artículo 6º, la Sala, con desacato y falta de aplicación del inciso b) citado, ordena la inscripción de la marca "Superbee". Viola también el artículo 5º, porque aun en el supuesto de que existiera duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre las marcas, ese artículo dispone, en forma imperativa, que "se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretenda inscribir". La Sala desatiende ese texto y lo viola por falta de aplicación, al ordenar la inscripción de la marca "Superbee" a pesar de su semejanza gráfica y fonética con la marca inscrita "Supervita", porque, cuando menos, la Sala debió concluir que era dudosa esa semejanza, y en ese caso, debió proteger la marca inscrita denegando la inscripción. Aun cuando estimo que en esta clase de recursos no cabe, salvo casos de excepción, alegar errores de hecho y de derecho, para el supuesto de que la Sala de Casación estime lo contrario, alego error de hecho y de derecho en la apreciación de los documentos en que constan ambas marcas: de hecho, porque a pesar de la semejanza gráfica y fonética que da la simple vista y pronunciación de ambas palabras constitutivas de las marcas, la Sala llega a la conclusión de hecho de que no existe esa similitud o semejanza; y de derecho, porque no da al documento en que consta la inscripción de la marca "Supervita" el valor legal que le corresponde, con violación de los textos legales antes citados y del artículo 735 del Código Civil, al permitir y ordenar la inscripción de la marca "Superbee" con desconocimiento de los derechos que me concede la inscripción de la marca "Supervita".

4º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

Como apoyo a su demanda de nulidad expone el recurrente que la Sala Primera Civil, al declarar que no existe semejanza fonética ni gráfica entre el término "Supervita", inscrito ya a favor del licenciado Padilla Monge para proteger un producto farmacéutico de su preparación, y la palabra "Superbee", que las firmas The Laxseed Company, Inc. y The Vitarine Company, Inc., por medio de su apoderado especial licenciado Guillermo Echeverría Morales, pretenden se inscriba para distinguir una preparación química semejante, y que al ordenar la inscripción de la nueva marca, ha violado las distintas disposiciones, que puntualiza, de la Ley de Marcas número 559 de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis, in-

curriendo, además, en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental traída a los autos. Pero como tiene ya establecido ese Tribunal, en diversos antecedentes, la calificación de la similitud o diferencia que pueda existir entre las marcas que movían el juicio, es materia de mera apreciación, reservada a los tribunales de instancia de modo exclusivo, correspondiéndoles, por lo tanto, determinar si entre ambos términos se presenta o no la posibilidad de confusión, y sin que quepa alegar contra ese juicio, por sí mismo, error de hecho, salvo que éste se evidencie por haberse equivocado los jueces al ponderar objetivamente los documentos en que aquéllos constan, circunstancia que no ocurre en el presente caso. Como consecuencia, no cabe admitir que hayan sido violados los artículos 4º, 5º, 6º inciso h), y 11º inciso b) de la referida Ley de Marcas, como lo indica el recurso, ya que su aplicación al caso concreto resulta impropia dada la conclusión de hecho a que llegó el tribunal sentenciador; y tampoco se aprecia el error de derecho, que también se alega, con violación de los mismos textos y del artículo 735 del Código Civil, por cuanto en el fallo no se ha desconocido el valor probatorio, ni el legal, que corresponde a los documentos en que consta el derecho del opositor sobre su marca "Supervita", puesto que la resolución objetada se funda en el hecho de que, conforme al criterio de los juzgadores, no existe entre ambas marcas la similitud fonética o gráfica en que se sustenta la oposición, y partiendo de esa base no se alcanza a ver la lesión o el desconocimiento de los derechos del recurrente.

Por tanto: se declara sin lugar la casación pedida.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez. F. Calderón C., Srio.

Nº 44.

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y veinte minutos del día seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo, por María Luisa Garnier Ugalde, viuda, Eresvida Núñez Monge, Aida Fernández González, Betty Brenes Aguilar, Lucina Araya Caryajal, Aurora Bonilla Murillo, Carmen Zamora Sánchez, Ana Saborío Conejo, Sonia Mora Salazar, Marcelina Vargas Sáenz, casadas, Nelly Argüello Thompson, Marta Bonilla Baldares, Iside Rucavado Gómez, Lilly Martín Ramírez, Manuela Rodríguez Esquivel, Dora Varela Gutiérrez, Irene Picado Fallas, Virginia Bonilla Baldares, Nelly Mora Monge, Carmen Bravo Soto, Nora Bravo Soto, Claudia Salas Ruiz, Graciela Fernández Solórzano, Rosa Castro Sánchez, Noemi Alvarado Lépiz, Grace Saborío Conejo, Amparo Rojas Chacón, América Fernández Mora, Alicia Monge Rojas, María de los Angeles Gutiérrez Oreamuno, Zoraida Parrales García y Cristina Castellón Madrigal, solteras; todas mayores, Asistentes Sanitarias Escolares, vecinas de esta ciudad, contra el Estado representado por el Procurador Específico. Figura como apoderado de las actoras Oscar Céspedes Rodríguez, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—Solicitan las actoras que en sentencia se declare: a) que habiendo sido injusta la rebaja hecha en sus sueldos durante el año mil novecientos cuarenta y ocho, por carecer tal rebaja de sostén legal, y tomándose en consideración que se les ha pagado la diferencia mal rebajada, que correspondía a los meses de enero a abril inclusive de ese año, el Estado está obligado a reintegrar en dinero efectivo a cada una, la suma total a que ascienden esas diferencias de sueldo no pagadas, a razón de ochenta y ocho colones por cada sueldo mensual, y por los meses de mayo inclusive a diciembre inclusive, de mil novecientos cuarenta y ocho (total: setecientos cuatro colones a cada una); b) que les debe asimismo el Estado y debe pagarles los intereses legales sobre las mencionadas diferencias que no se les pagaron puntualmente, y a partir de cada uno de los meses de mayo inclusive a diciembre inclusive de mil novecientos cuarenta y ocho, por el monto mensual de cada diferencia; y c) que debe pagar también el Estado, las costas procesales y personales (honorarios de abogado), correspondientes a la presente demanda.

2º—El personero del Estado contestó negativamente la acción.

3º—El Juez, Licenciado Sáenz Cordero, en sentencia dictada a las ocho horas del día cuatro de marzo próximo pasado, declaró sin lugar la demanda, sin especial condenatoria en costas, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I. El Juzgado tiene por probados en el presente juicio para los efectos del fallo, los siguientes hechos: a) que las actoras Eresvida Núñez Monge, Aida Fernández González, María Luisa Garnier Ugalde, Nelly Argüello Thompson, Iside Ru-

cavado Gómez, Nora Bravo Soto, Carmen Bravo Soto, Claudia Salas Ruiz, Graciela Fernández Solórzano, Noemi Alvarado Lépiz y María de los Angeles Gutiérrez Oreamuno, trabajaron como Asistentes Sanitarias Escolares al servicio del Estado durante los años mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho, devengando en los últimos ocho meses del año últimamente citado (1948), la suma de doscientos colones por mes, de acuerdo con la ley de presupuesto vigente para dicho año, y no la de doscientos ochenta y ocho colones por mes que estuvieron devengando durante el año mil novecientos cuarenta y siete, circunstancia que motiva su demanda en cobro de la diferencia de ochenta y ocho colones por mes que reclama cada una de ellas durante los meses de mayo a diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juzgado no tiene por comprobado que las otras actoras demandantes hubieran prestado sus servicios como Asistentes Sanitarias Escolares durante los años mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho por razón de lo expuesto en la certificación visible al folio 32 vuelto de este expediente, expedida por el Oficial Mayor de Educación Pública (ver la documentación invocada en la demanda). II. La demanda en el presente juicio, tiende a que este Juzgado declare en sentencia que las actoras que prestaron sus servicios al Estado como Asistentes Sanitarias Escolares durante el año mil novecientos cuarenta y ocho, tienen derecho a que el Estado les reconozca el pago, a cada una de ellas, de la diferencia de ochenta y ocho colones por mes que dejó de pagarles durante los meses de mayo a diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, o sea la suma de setecientos cuatro colones a cada una de ellas, alegando que en el año mil novecientos cuarenta y siete devengaron un sueldo de doscientos ochenta y ocho colones, sueldo que se les redujo a doscientos colones en la Ley de Presupuesto correspondiente al año mil novecientos cuarenta y ocho, diferencia que reclaman alegando que tal procedimiento fué inexplicable, ya que las Asistentes Sanitarias Escolares estaban asimiladas a maestras; que el Tribunal Discriminador de Cuentas les reconoció a las actoras dicha diferencia de ochenta y ocho colones por mes en los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos cuarenta y ocho, pero que el Estado se ha negado a pagarles dicha diferencia en los ocho meses siguientes. III. El Ministerio de Salubridad Pública en oficio de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dió por agotada la vía administrativa, denegando la demanda de las actoras. En la certificación visible al folio 19 vuelto consta que en el oficio dirigido con fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho al señor Oficial Mayor de Salubridad Pública por el señor Procurador General de la República, este último funcionario manifiesta lo siguiente: "En cuanto a que los asistentes sanitarios sean tenidos en calidad de maestros, es únicamente en el concepto técnico de las labores que ejercen y por las cuales están comprendidos dentro del Código de Educación". El señor Director Administrativo de Salubridad Pública al folio 38 certifica: "que en los archivos de este Ministerio no se encuentran notas o telegramas cruzados entre el Tribunal Discriminador de Cuentas y este Ministerio, relativos a reclamaciones por diferencias de sueldos no pagados a las Asistentes Sanitarias durante los meses de enero a abril inclusive del año próximo pasado (1948); y al folio 56 del expediente se encuentra la constancia del señor Ministro de Educación Pública que literalmente dice: "En el Ministerio de Educación Pública, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta, estudiado el suplicatorio de las dieciséis horas del seis de los corrientes del señor Juez Segundo de Trabajo de San José, para que este Ministerio se sirva certificar las gestiones hechas por las actoras (juicio en cobro de diferencias de salarios y otros extremos, Eresvida Núñez Monge y otras contra el Estado), resulta: En este Ministerio no aparece gestión alguna formulada directamente por las actoras. Por otra parte, hay un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, que seguramente ha de aparecer en autos, que declara sin lugar a dudas que este Ministerio es ajeno a las relaciones de trabajo entre las Asistentes Sanitarias Escolares y el Estado. f) Luis Dobles S."; y aunque es verdad que, no obstante lo que se deja expuesto, el Tribunal Discriminador de Cuentas reconoció a las Asistentes Sanitarias Escolares la indicada diferencia de ochenta y ocho colones durante los cuatro primeros meses del año mil novecientos cuarenta y ocho, tal resolución, por sí sola, no justifica la demanda que ha dado lugar al presente juicio, porque se trata de una resolución de orden administrativo que no tiene autoridad de cosa juzgada; y porque aun cuando la ley de presupuesto para el año mil novecientos cuarenta y ocho hubiera dejado vigente el sueldo que venían devengando los servidores docentes, el organismo encargado del Poder Legislativo tuvo la facultad legal de fijar en la Ley de Presupuesto el sueldo de las Asistentes Sanitarias Escolares, para el año en que dicha ley debía regir, en la suma de doscientos colones por mes, no teniendo por consiguiente aplicación en este caso el artículo 62 de la

Constitución Política, porque el Poder Legislativo del Estado como lo vemos en la práctica, puede aumentar o disminuir el sueldo de sus servidores, aunque el trabajo de ellos de un año a otro, sea el mismo, sin que nadie pueda contravenir tal facultad, siendo sabido que las listas de presupuestos sustituyen para todos los efectos legales, al contrato escrito de trabajo, como lo establece el artículo 578 del Código de Trabajo. El Código de Educación, en su artículo 496 inciso a) excluyó a las Asistentes Sanitarias Escolares de formar parte de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. A las actoras se les pagó su salario correspondiente a los últimos ocho meses del año mil novecientos cuarenta y ocho, conforme a la Ley de Presupuesto, que es una ley de orden público, siendo principio fundamental de Derecho que la ley no puede quedar abrogada ni derogada sino por otra posterior, y que contra su observancia, no puede alegarse práctica en contrario. La Ley de Presupuesto, vigente para el año mil novecientos cuarenta y ocho, podía dejar sin efecto cualquier otra disposición en contrario. Por estas razones el suscrito Juez deniega la demanda que ha dado lugar a este juicio, fundado en que a las reclamantes se les pagó el salario correspondiente a los últimos ocho meses de mil novecientos cuarenta y ocho por la suma de doscientos colones por mes como Asistentes Sanitarias Escolares, porque así lo dispuso la correspondiente Ley de Presupuesto, que es una ley de orden público, que no puede ser modificada por los tribunales, sino por otra ley posterior, y que para el período de su vigencia deja sin efecto cualquiera otra disposición anterior que se le oponga. El sueldo de los servidores del Estado los fija el mismo Estado por el órgano correspondiente y el pronunciamiento del Tribunal Discriminador reconociendo a las reclamantes el aumento del salario durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos cuarenta y ocho, ni puede tenerse con autoridad de cosa juzgada, ni alcanza a significar un reconocimiento de parte del Estado por medio de su órgano correspondiente, o sea el Ministerio de Salubridad Pública en este caso, que es el llamado a confeccionar su presupuesto para la aprobación correspondiente".

4º—El Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los Licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las dieciséis horas del doce de abril último, confirmó el de primera instancia y al efecto consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "El Tribunal estima que la sentencia venida en apelación debe ser confirmada por hallarse arreglada a derecho en virtud de las razones que le sirven de fundamento, las cuales acoge; pero además debe observarse que las disposiciones de la ley relativas al salario mínimo y especialmente la del artículo 178 del Código de Trabajo, que ha sido invocada por las actoras en apoyo de la tesis que vienen sosteniendo como sólido fundamento de su reclamo, no tiene aplicación al caso de autos, por la sencilla razón de que las Asistentes Sanitarias no figuran con salario mínimo en el Decreto respectivo, sea el número 9 de 9 de junio de 1947, que estuvo vigente a partir del 1º de julio de ese mismo año y durante todo el año de mil novecientos cuarenta y ocho y parte de mil novecientos cuarenta y nueve. De suerte que ellas no pueden decir que el sueldo mensual de doscientos ochenta y ocho colones que devengaron durante el año de mil novecientos cuarenta y siete era el salario mínimo asignado a las labores que efectuaban, y de ahí que no tenga aplicación la parte final del citado artículo cuando dice que: "el Estado y sus Instituciones harán anualmente en sus respectivos presupuestos las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue un salario inferior al mínimo que les corresponda". Siendo esto así, bien pudo la Ley de Presupuesto para el año mil novecientos cuarenta y ocho fijar el sueldo de dichas actoras como lo hizo, sin incurrir por ello en desconocimiento o violación del mencionado artículo 178 del Código de la materia".

5º—Recorre para ante esta Sala el apoderado de las actoras, contra lo resuelto en segunda instancia y en su respectivo libelo alega, que se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y que han sido violados los artículos 16, 17, 177, 178 y 467 del Código de Trabajo, 732 y 735 del Código Civil, 96 del Código de Educación, 52, 53 y 62 de la Constitución Política anterior, 57 y 68 de la Constitución Política vigente, el artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 9 de 9 de junio de 1947, y el Acuerdo del Ministerio de Economía Nº 5 de 13 de mayo de 1948.

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistardo Ramírez; y

Considerando:

I.—Este Tribunal, en sentencia dictada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, declaró que en materia de trabajo no se concede el recurso de casación sino el de tercera instancia, por lo que era innecesario

analizar las diversas violaciones alegadas por las partes, como si se tratara de aquel recurso extraordinario. En esa oportunidad se explicaron las razones que apoyaban el criterio expuesto y, esre otras, se hizo mención de un párrafo del dictamen rendido por la comisión especial del Congreso, fechado el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que en lo conducente dice: "Transformamos la Sala de Casación, para los efectos de los juicios derivados de la aplicación del Código de Trabajo, en una tercera instancia". Hecha la advertencia anterior lo que procede es resolver el caso de acuerdo con el mérito de los autos, en armonía con las disposiciones legales pertinentes.

II.—Las cuestiones fundamentales a decidir aquí son las tres siguientes: 1ª) Si el Estado pudo o no, legalmente, rebajar en la Ley General de Presupuesto decretada para el año mil novecientos cuarenta y ocho, el sueldo que las actoras devengaban en mil novecientos cuarenta y siete; 2ª) Si el pago de las diferencias de "salarios mínimos" para las diversas actividades de marzo y abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuya cancelación ordenó el Tribunal Calificador de Cuentas e hizo efectivo el Estado, constituye o no un reconocimiento estatal del derecho de las reclamantes; y 3ª) Si a las Asistentes Sanitarias Escolares es o no aplicable el Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de junio de 1947, que fija los "Salarios mínimos" para las diversas actividades de trabajo allí contempladas. En cuanto a la primera cuestión, es preciso hacer notar que la Ley de Presupuesto, desde el punto de vista del derecho público, no es sólo el balance de los ingresos y egresos del Estado sino un acto de alta administración fiscal. Así las cosas, es indudable que la Ley de Presupuesto es de orden público y, por lo mismo, debe prevalecer sobre cualesquiera otras disposiciones legales que tiendan a coartar su valor y eficacia. En efecto, dada la tendencia universal—siempre creciente—de multiplicar los servicios públicos, de ampliarlos y de perfeccionarlos, no sería posible desconocer la importancia que esa Ley tiene, siendo a no dudarlo uno de los actos jurídicos de mayor trascendencia en la vida económica de la Nación. Como corolario debe aceptarse, entonces, que los sueldos de los servidores públicos sí pueden ser disminuidos en un nuevo presupuesto. Por lo que hace al segundo punto el señor Juez a quo consideró, con verdadero acierto, que el pronunciamiento del Tribunal Discriminador de Cuentas, reconociendo a las demandantes las diferencias de salario durante los cuatro primeros meses del año mil novecientos cuarenta y ocho, no implica admisión tácita por parte del Estado de las pretensiones ahora deducidas en virtud de no ser dicho Tribunal la entidad llamada a decidir, administrativamente, el reclamo formulado por aquéllas—desde luego que sus atribuciones son las de examinar y calificar determinadas cuentas—sino el Ministerio de Salubridad Pública, quien así lo hizo dando por agotada la vía administrativa según aparece del oficio fechado el treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, acompañado por las actoras a su demanda. En lo que respecta al tercer punto, es de advertir que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, el Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de junio de 1947 no es aplicable a los servidores del Estado cuya remuneración está determinada en el Presupuesto. Así se infiere, sin duda alguna, de la simple lectura del Título III, Capítulo V del Código de Trabajo, que trata "Del Salario Mínimo" y en particular del artículo 178 íbidem que a la letra dice: "El sistema que para la fijación de los salarios mínimos se establece en los siguientes artículos se aplicará a todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado o a sus instituciones y cuya remuneración esté determinada en un presupuesto público. Sin embargo, aquél y éstas harán anualmente en sus respectivos presupuestos las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue un salario inferior al mínimo que les corresponda". Confirma lo expuesto la regla del artículo 578 del Código citado, contenido en el Título que habla "Del Régimen de los Servidores del Estado y de sus Instituciones", en cuanto dispone que las listas de presupuesto sustituyen, para todos los efectos legales, al contrato escrito de trabajo. De modo que si aún existiendo un contrato escrito prevalece el sueldo que se fija en el Presupuesto, con mayor razón ocurrirá lo propio tratándose de un salario que no ha sido materia de especial contratación. Finalmente, debe declararse que la sentencia dictada en este juicio en nada contraviene lo estatuido en los artículos 52, 53 y 62 de la Constitución Política anterior, ni en los artículos 57 y 68 de la actual, porque aparte de que esos artículos se limitan a enunciar derechos sociales que garantizan el mayor bienestar de los trabajadores, es lo cierto que por una indiscutible razón de orden superior el Estado, al promulgar la Ley de Presupuesto, puede variar las dotaciones de sus servidores conforme lo aconseje la realidad fiscal procurando, hasta donde la previsión alcance, equilibrar los ingresos probables con los gastos autorizados de la Administración Pública, con el objeto de que el Presupuesto así aprobado constituya el límite de acción de los Poderes Públicos, conforme

se establece con toda claridad en los artículos 176 y 180 de la Ley Fundamental vigente. Las razones que anteceden inducen a esta Sala a mantener el fallo impugnado.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

NOTA.—El suscrito funda su voto adverso al recurso en que, como lo establece el fallo de alzada, las actoras no figuraban con salario mínimo en el decreto que estuvo en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, durante todo el año mil novecientos cuarenta y ocho y parte del mil novecientos cuarenta y nueve, y de ahí que no puedan alegar que el sueldo que devengaban el año mil novecientos cuarenta y siete era el salario mínimo fijado para trabajos como los que ellas realizaban; y porque el artículo 178 del Código de Trabajo excluye del sistema de fijación de salarios mínimos a los trabajadores del Estado o a sus instituciones cuya retribución se halle determinada en un presupuesto público.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Jorge Pravía Silva, para que dentro del término de doce días comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en causa que por infracción a las Leyes de Previsión Social, sigue en su contra la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si así no lo hace, será declarado rebelde, y la causa sin más trámite seguirá su curso normal.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 31 de julio de 1950.—Edgar Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del treinta y uno de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de cuatrocientos colones, remataré un motor eléctrico, marca "General Electric", de un caballo y medio de fuerza (1½H.P.), número 12563 H., en perfecto estado de funcionamiento. Se remata en ejecutivo de Luis Bonilla Castro, casado, Abogado, contra Juan Madrigal Zúñiga, soltero, de oficio desconocido, ambos mayores y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2318.

3 v. 2.

A las diez horas, treinta minutos del diecinueve de los corrientes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de cinco mil colones, una cuña de servicio particular, placas número mil treinta y dos, marca Ford, modelo mil novecientos cuarenta y uno, de tres cuartos de tonelada. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de Arturo Mayorga Matus, abogado, contra Guido Sancho Ureña, soltero, contabilista, casado el primero; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2361.

3 v. 2.

A las nueve horas del veinte de setiembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de seiscientos colones, una máquina de coser, marca "White" Rotary, en perfecto buen estado, cuyo número es 135X1799, de dos gavetas, mueble caoba café oscuro; un juego de muebles de sala, tapizados de pana verde floreada, consistente en tres sillas, dos sillones, un sofá y una mesa de centro, de madera de caoba charolada, en perfecto buen estado; un juego de confortables tapizados de tela color café, dos sillones y sofá; un ropero de madera con espejo de cuerpo entero, charolado y de cedro. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por Rita Rodríguez Jiménez contra Victoria Trejos Quesada, ambas mayores, casadas, de oficios domésticos y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 27 de julio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 25.70.—Nº 2354.

3 v. 2.

A las diez horas del dos de setiembre próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de tres mil diecinueve colones, cincuenta céntimos, remataré un camión de carga, marca "Opel" 1939, de tres toneladas, motor

Nº VR-10567, con placas de circulación 1512. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Santiago Durán Segura, comerciante, contra Víctor Manuel Dengo Flores, agricultor, y Norman Ocampo Ardón, ingeniero, todos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 16.90.—Nº 2360.

3 v. 1.

A las diez horas del veinticinco de agosto corriente, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de tres mil colones, una incubadora marca Wasch Manufacturing Co., con capacidad para mil doscientos huevos, doble forro de acero, abanico y motor en buen estado, eléctrico. Se remata en ejecutivo de Raúl Ugalde Gamboa, abogado, contra Gregorio Litwin Charnaz, comerciante, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil.—San José, 4 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2385.

3 v. 1.

A las diez horas del veintiuno de agosto próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, y por la base de diez mil cincuenta y seis colones, con veinticinco céntimos, los siguientes bienes: un motor industrial Diessel, marca Buda, modelo número 4 D. T. 226-B.M.-D 2838 F., número de serie 31505 Borde tres y tres cuartos por cinco y uno octavos; una máquina de sumar, imprimir y calcular, marca Remington Ran, eléctrica, modelo Nº 96, Nº trescientos noventa y dos mil quinientos ochenta y cinco, con su motor eléctrico, marca Universal, de 110 volts., 1.0 amperes. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Francia Rodríguez Benediti de Ruh, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Juan Rafael Sánchez Carvajal, mayor, casado, empresario y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.85.—Nº 2375.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Rigoberto Ureña Camacho, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Corralillo, solicita rectificación de la medida de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo mil setenta y seis, folio quinientos ochenta y siete, finca treinta y siete mil seiscientos sesenta y cinco, asiento tres, que es terreno de café, sito en Corralillo de Cartago, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia; lindante hoy con las siguientes propiedades: Norte, carretera, con un frente de doscientos ochenta y seis metros, cinco centímetros en medio, Juan Camacho Castillo; Sur, de Antonio María Brenes Romero y Juan Camacho Castillo; Este, camino a Llano de los Angeles, con un frente de setenta y seis metros, de Elpidio Camacho Castillo, y sin camino con Carmelino Brenes Romero; y Oeste, Laureano Ureña Castillo y en parte, carretera, con un frente de veintisiete metros, de Juan Camacho Castillo. La propiedad relacionada mide en el Registro, menos de lo que aparece en el terreno, pues conforme al plano que presenta, mide realmente tres hectáreas, mil trescientos cincuenta y tres metros. La finca anterior la adquirió por compra a Juana María Camacho Castillo, el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, habiéndola poseído la señora Camacho como cinco años y la hubo por herencia del señor Juan Ureña Vega, quien la poseyó por más de diez años, todos, quieta, pública y continuadamente. Vale mil colones y no tiene gravámenes. Cítase a los colindantes aludidos así como a quienes se crean con derecho en el inmueble, para que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto por tercera vez, se apersonen reclamando.—Juzgado Civil, Cartago, 31 de mayo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 43.00.—Nº 2297.

3 v. 2.

Ramón Ulate González, mayor de edad, soltero, Ingeniero agrónomo y vecino de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de sitio para ganado, potrero y montaña, situado en Sangregado, distrito de Tronadora, tercero del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, con el titular, parte camino de Arenal a La Fortuna en medio; Sur, Juan Peñaranda Calvo y Mardoqueo Barrientos Calderón, río Arenal en medio; Este, Rafael Méndez Méndez; y Oeste, Francisco Pichardo Rodríguez y Roger López Solano; mide: ciento treinta y una hectáreas y ocho mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados, de las cuales unas cien hectáreas son de sitios, veinte de potreros y resto de montaña; hay en ella unas cuarenta cabezas de ganado; es libre de gravámenes; la hubo por compra de Bartolo Ruiz Chavarría, en la suma de quinientos colones, quien la poseyó

por más de diez años en forma quieta, pública, pacífica y continua. Vale quinientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 1º de agosto de 1950.—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Prosrío.—C 27.90.—Nº 2322.

3 v. 2.

Manuel Moya Arce, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Los Angeles, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno de agricultura, situado en Dulce Nombre, distrito undécimo, cantón primero de esta provincia, constante de dos mil setecientos siete metros cuadrados; lindante: Norte y Oeste, con calles públicas, a las que mide ochenta y nueve metros, veintiséis decímetros y cuarenta y tres metros, dieciocho decímetros, respectivamente; y Sur y Oeste, propiedad de Manuel Murillo Rodríguez. Adquirió la finca por compra a Consuelo Ramírez Salazar y la ha poseído quieta, pública y continuadamente por más de diez años. No tiene gravámenes y vale mil colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de abril de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 25.05.—Nº 2315.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a las personas interesadas en la curatela del inhábil *Manuel Sánchez Morales*, conocido también como *Fadrique* o *Manuel Fadrique Sánchez Morales*, mayor, soltero, agricultor y vecino de San Juan de Santa Bárbara, para que dentro del término de quince días se presenten a encargarse de ella.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 2349.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Joaquín Lee Chong León*, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Liverpool de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del veintidós de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Limón, 29 de julio de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 15.00.—Nº 2316.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en mortal de *Andrea de Jesús Núñez Carballo*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diecisiete de agosto entrante, para que elijan albacea propietario y suplente definitivos.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2320.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Mercedes Calvo Morales*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Desamparados, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintinueve de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 2235.

3 v. 3.

Convócase a las partes en las mortuorias acumuladas de *Martín Camacho Montero* y *Damiana Segura Barrantes*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de San Roque de Barba, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veintitrés del corriente mes, para que acuerden lo conveniente sobre la solicitud hecha para vender extrajudicialmente los bienes de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 4 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2362.

Convócase a todos los herederos e interesados en la mortal de *Paula González Alvarado*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Florencia del cantón de San Carlos, a una junta que se celebrará en este Despacho, a las catorce horas del veintitrés de agosto próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 26 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 2378.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en la sucesión de *Esmeralda Brenes Vega*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veinticuatro de agosto entrante, para que nombren albacea propietario definitivo de esta sucesión,

y se pronuncien en cuanto a la solicitud para vender en remate el inmueble.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2395.

3 v. 1.

Citaciones

Por tercera vez y por el término de ley cito y emplazo a herederos e interesados en juicio sucesorio de *Hortensia Jiménez Umaña*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de Escazú, para que comparezcan en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren. El segundo edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 164 de 23 de julio pasado. Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 3 de agosto de 1950. Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2305.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *Remigio Arteaga Salas*, quien fué mayor, casado, vecino de La Uruca de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la fecha en que se publique este primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, apercibidos los herederos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponde. La viuda del causante *Claudia Sibaja Blanco* aceptó el cargo de albacea provisional, el siete de junio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2306.

Por tercera vez se cita y emplaza por el término de ley a herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Luisa Madrigal Mata*, *Ponciano Chaverri Madrigal* y *Estev Chaverri Madrigal*, quienes fueron mayores de edad, casados los dos primeros, soltera la última, de oficios domésticos las mujeres, agricultor el varón, de este vecindario, para que comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos. El primer edicto se publicó el 23 de junio pasado.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 8 de julio de 1950.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2307.

Por tercera vez y con el término de ley, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Otilia Rojas Ruiz*, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de La Suiza de este cantón, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" número doscientos treinta y seis, de veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Alcaldía de Turrialba, 24 de julio de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2308.

Por tercera vez y con el término de ley, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *María Martínez Martínez*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Sitio de Mata, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" número ciento cuarenta y dos, de veintisiete de junio del año en curso.—Alcaldía de Turrialba, 24 de julio de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2309.

Por tercera vez y con el término de ley, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Trinidad Vásquez Mora*, conocido también por *Vásquez Trejos*, quien fué mayor de edad, casado segunda vez, agricultor, vecino de San Juan de Turrialba, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" número ciento cuarenta y dos, de veintisiete de junio del año en curso.—Alcaldía de Turrialba, 24 de julio de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2310.

Por segunda vez se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *Talia Quesada Rojas*, quien fué mayor, viuda, costarricense, vecina de Calle Blancos, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación del primer edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 130 de 13 de junio último.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 19 de julio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2312.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en sucesión de *Isolina Rojas Quesada*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Santa Gertrudis de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este

edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 1º de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2355.

Aviso

A quienes interese, se hace saber: que por auto de las diez horas del cuatro de julio en curso, se declaró al señor *Manuel Humberto Porras Solano*, mayor, casado una vez, empresario y vecino de Cervantes, en estado de Insolvencia. Se nombró Curador provisional al señor *Victor Manuel Gómez Guevara*, mayor, divorciado, carpintero y vecino de Turrialba, quien aceptó el cargo a las quince y media horas del veintiséis de este mes. Procédase al inventario, depósito, ocupación y avalúo de los bienes del fallido. Se cita a los que tengan reclamos contra el fallido, para que dentro de un mes se presenten a legalizarlos o aleguen la preferencia que tuvieren; para el examen y reconocimiento de créditos y para la elección de Curador definitivo y suplente se convoca a los interesados a una junta que se celebrará a las diez horas del cinco de setiembre próximo entrante. Ordénase el arresto del fallido quien deberá guardar en su casa de habitación. Se hace saber a los interesados que se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones; asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de Porras Solano, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro de treinta días hagan al Curador o a este Juzgado, manifestación o entrega de ellas, bajo pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios. Comuníquese esta declaratoria al Registro Electoral y publíquese el edicto de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 25.40.—Nº 2351.

2 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al reo *Alberto Hotson Hotson*, cuyo actual paradero se ignora y quien últimamente fué vecino de esta Villa, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por robo en perjuicio de *Humberto Montoya Montoya*, apercibido de que si no lo hiciera, será declarado rebelde, se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y la sumaria seguirá su curso sin su intervención.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, 29 de julio de 1950.—F. Acuña Bermúdez.—J. Vega Castillo, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Rómulo Hernández López*, mayor de edad, soltero, nativo y vecino de Hoja Ancha del cantón de Nicoya, fué condenado a sufrir la pena de año y medio de prisión como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de *Alejandro Hernández Mendoza*, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos y a la inhabilitación durante el tiempo de la condena, de todos los derechos políticos, activos y pasivos.—Juzgado Penal Santa Cruz, 28 de julio de 1950.—Marco Aurelio D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Isabel Carrillo Carrillo*, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Cuajimiquil del cantón de Nicoya, fué condenado a sufrir la pena de año y medio de prisión como autor de robo, cometido en daño de *Ester Navarro Alvarez*, y a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos y a la inhabilitación durante el mismo lapso, de todos los derechos políticos, activos y pasivos.—Juzgado Penal, Santa Cruz, 28 de julio de 1950.—Marco Aurelio D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.

2 v. 2.

Citase con doce días de término a *José Francisco Palacios*, de segundo apellido, calidades, domicilio y paradero ignorados, alias "Cachón", para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue a él y otros, por el delito de hurto en perjuicio de *Harry Muir Linich*, bajo el apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de julio de 1950.—Antonio Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.